



PL-337/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de marzo de 2026

CITE: OGH/N°004/2025 - 2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar.

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Presente.-

REF:PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En el Marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley **"LEY DE IGUALDAD PARENTAL QUE GARANTIZA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL DEL MENOR ANTE EL IMPEDIMENTO DE VISITAS "**.

Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Oscar Alejandro García Hoyos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Arch.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE IGUALDAD PARENTAL QUE GARANTIZA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL DEL MENOR ANTE EL IMPEDIMENTO DE VISITAS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el marco de la actual Constitución Política del Estado, Bolivia ha impulsado la transformación de su ordenamiento jurídico para priorizar el amparo y el vigor del núcleo familiar. Se han establecido normas que regulan los derechos y responsabilidades de sus miembros, así como su vínculo con el aparato estatal. Como bien señalaba Friedrich Engels, la familia constituye la unidad básica de la sociedad; es en su seno donde se forjan los principios, la ética y el comportamiento ciudadano que definen a un ciudadano de bien.

En la gestión 2014, se puso en vigencia la "Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar", un instrumento legal que abarca y regula dimensiones sociales, económicas y afectivas. Esta norma subraya que el equilibrio emocional y la estabilidad psicológica son pilares del crecimiento sano de los menores, aspectos que dependen intrínsecamente del contacto fluido y constante con ambos progenitores.

Resulta imperativo que el Estado, a través de sus jueces, garantice la protección del padre o madre que no detenta la guarda, asegurando que su derecho y deber de visitar a sus hijos no sea vulnerado.

Fomentar y salvaguardar la conexión filial entre padres e hijos es fundamental para la formación de individuos íntegros. El fortalecimiento de estos lazos deriva en una sociedad más armoniosa, compuesta por ciudadanos con valores sólidos, salud mental y un profundo respeto por la convivencia social.

El anhelo de todo Estado es contar con personas que respeten el marco legal y convivan en paz. Por ello, las leyes familiares deben blindar la paz psicológica de los integrantes más indefensos del hogar: los niños, niñas y adolescentes. Tras



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

una ruptura conyugal, estos menores dependen de un régimen de visitas determinado judicialmente, donde el magistrado interviene para asegurar la continuidad del vínculo no solo económico, sino afectivo.

No obstante, en la práctica, las resoluciones judiciales sobre visitas suelen colisionar con realidades complejas que no siempre se reflejan en los expedientes. Los jueces, limitados por la frialdad de los memoriales, a menudo desconocen las dinámicas de manipulación o mala fe que ocurren en la privacidad del hogar. En muchos casos, el progenitor que ejerce la guarda utiliza su posición de poder para bloquear el contacto del menor con el otro padre, motivado por rencores personales o conflictos irresueltos de la pasada relación de pareja.

Sobre este particular, el actual texto del Artículo 216, Parágrafo III, de la Ley 603, dispone lo siguiente:

"En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero".

La redacción vigente es deficiente, pues otorga una tolerancia excesiva de hasta tres infracciones consecutivas antes de actuar. Este intervalo permite que se vulnere sistemáticamente el derecho del menor a ver a su familia, deteriorando el lazo filial y causando un daño psicológico que puede considerarse una forma de violencia silenciosa contra la infancia. Asimismo es una forma de ejercer violencia psicológica en contra del progenitor que no tiene la guarda.

Es vital para el Estado boliviano preservar la salud mental del menor como un principio supremo. No se puede permitir que la ley sea permisiva ante el aislamiento injustificado de un hijo respecto a su progenitor. Por tanto, **ESTA TOLERANCIA DEBE REDUCIRSE A UN SOLO INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO**. La obstrucción del régimen de visitas por una única vez debe ser causa suficiente para que el juez reevalúe la situación y determine la



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

REVOCACIÓN DE LA CUSTODIA ACTUAL, OPTANDO POR UNA GUARDA COMPARTIDA O, SI EL CASO LO AMERITA, LA GUARDA TOTAL en favor del progenitor afectado.

Esta propuesta enfatiza la guarda compartida como primera opción, entendiéndola como un esquema que promueve la responsabilidad conjunta de ambos padres en la crianza, educación y cuidado, a pesar de su separación física.

II. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 59, PARÁGRAFO II

Todo menor de edad posee el derecho intrínseco a desarrollarse en el entorno de su familia, ya sea esta biológica o adoptiva.

ARTÍCULO 60

Es una obligación ineludible del Estado y la sociedad asegurar la primacía del interés superior del niño. Esto implica que sus derechos gozan de preferencia, recibiendo protección inmediata y acceso a una justicia especializada y eficiente.

ARTÍCULO 61, PARÁGRAFO I

Cualquier manifestación de violencia contra menores de edad, dentro o fuera del hogar, está estrictamente prohibida y sujeta a sanciones legales.

ARTÍCULO 64

PARÁGRAFO I

Ambos padres tienen la responsabilidad compartida de sostener el hogar y asegurar la formación académica y personal de sus hijos, trabajando en igualdad de condiciones.

PARÁGRAFO II



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Estado tiene el rol de asistir y amparar a los responsables de familia para que puedan cumplir con sus deberes.

LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 8

La familia y la comunidad deben proveer las condiciones necesarias para el crecimiento integral de los menores bajo principios de equidad.

ARTÍCULO 12, INCISOS A, B, C

a) Interés Superior: Se refiere a la búsqueda constante del bienestar máximo del menor en el ejercicio de sus derechos. Para definirlo, se debe escuchar la voz del niño y sus padres, buscando un equilibrio entre deberes y derechos.

b) Prioridad Absoluta: Los menores deben ser el foco principal de las políticas públicas y la asistencia estatal, especialmente en situaciones de vulnerabilidad.

c) Rol de la Familia: Se reconoce a la familia como el espacio natural y fundamental para la educación y protección de la niñez. El Estado debe facilitar programas que apoyen esta labor.

ARTÍCULO 40 (DERECHO AL VÍNCULO AFECTIVO)

Los menores tienen el derecho garantizado de mantener una comunicación constante y lazos personales con ambos padres tras la separación, siempre que esto no perjudique su bienestar.

ARTÍCULO 41 (OBLIGACIONES PARENTALES)

Tanto el padre como la madre comparten deberes iguales en cuanto a afecto, sustento, educación y protección, colaborando con el Estado en la garantía de estos derechos.

NACIONES UNIDAS

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) instruye a las naciones a evitar la separación de los hijos de sus padres, a menos que sea estrictamente



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesario por el interés superior del menor, como en escenarios de negligencia extrema o maltrato.

LEGISLACIÓN COMPARADA

CHILE

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 225

Los padres separados pueden acordar que el cuidado personal sea compartido o exclusivo de uno de ellos. Este pacto debe formalizarse legalmente y establecer la frecuencia de las visitas para quien no posea la custodia.

ARTÍCULO 225, NUMERAL 2, INCISO D

Se evaluará la disposición de cada progenitor para cooperar con el otro, asegurando que el hijo mantenga una relación sana y regular con ambos.

ARTÍCULO 229

El progenitor que no conviva con el menor tiene el derecho-deber de visitarlo regularmente. Quien tenga la custodia no podrá obstruir este derecho, salvo que exista un riesgo real para el bienestar del niño debidamente probado ante un tribunal.

COSTA RICA

En este país, es común que los jueces adviertan que el incumplimiento del régimen de visitas puede derivar en procesos penales por el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

FRANCIA

CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 227-5

La negativa injustificada a entregar o permitir el contacto del menor con la persona que tiene derecho a visitarlo (delito de "no-presentación") conlleva penas de hasta un año de cárcel y multas económicas severas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. CONCLUSIONES

En virtud del interés superior del niño, resulta inadmisible permitir una triple reincidencia y re victimización en la obstrucción de visitas. Esperar a que el incumplimiento ocurra tres veces somete al menor a una revictimización innecesaria y a una manipulación afectiva que daña su psique. La estabilidad emocional no puede ser objeto de prórrogas. Consideramos que la normativa actual dilata situaciones traumáticas que deberían resolverse de inmediato para evitar que los menores sean utilizados como herramientas de venganza entre ex parejas.

Por las consideraciones expuestas, es crucial reformar el Artículo 216 de la Ley N° 603. Al reducir a una sola falta el umbral para revocar la guarda y permitir la transición hacia una guarda compartida o total, estamos protegiendo de forma efectiva el bienestar emocional de los niños y los derechos del progenitor afectado.

Este Proyecto de Ley tiene como fin último asegurar que la crianza sea una responsabilidad compartida y que el entorno de los menores esté libre de obstáculos injustificados que impidan su desarrollo integral del menor..


Oscar Alejandro García Hoyos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PL-537/25

IV.

PROYECTO DE LEY

LEY DE IGUALDAD PARENTAL QUE GARANTIZA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL DEL MENOR ANTE EL IMPEDIMENTO DE VISITAS

La Asamblea Legislativa Plurinacional,

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Parágrafo III del Artículo 216 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar", con el siguiente texto:

ARTÍCULO 216. (VISITAS).

III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ejerce la guarda no permita de forma injustificada, por una (1) sola vez, el ejercicio del derecho de visita debidamente establecido por autoridad judicial, la o el Juez, previa verificación e informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que acredite la vulneración del derecho del menor y la salud emocional del mismo, revocará de oficio o a petición de parte la guarda actual.

En su lugar, la autoridad judicial dispondrá de manera inmediata la guarda compartida o, en su caso, la guarda total a favor del progenitor afectado, velando siempre por el Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente y la preservación de su salud mental y emocional."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los procesos judiciales en curso donde se haya reportado el incumplimiento del régimen de visitas, se sujetarán a lo dispuesto en la presente



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley a partir de su publicación, en resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la familia.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Es dada en la ciudad de La Paz a los..... dedel.....


Oscar Alejandro García Hoyos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!